

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Ini	76001-31-03-017-2021-00015-00
Demandante	Pamela Tatiana Quintero Tobar y Otra
Radicado Acu	76001-31-03-017-2021-00133-00
Demandante	Yarlin Dalila Gil y Otros
Demandados	Seguros del Estado S.A y Otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 583
Decisión	No reponer

En proveído calendado del 9 de mayo de 2022, notificado por estados al día siguiente, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Radio Taxi Aeropuerto S.A dentro del proceso 2021-015.

Posteriormente, mediante proveído fechado del 16 de junio hogaño, que se notificara también por estados al día siguiente, se corrió traslado del desconocimiento de documentos, la objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito.

En contra de esta última providencia, el apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto formuló recurso de reposición, indicando que no se notificó en debida forma el libelo gestor, teniendo en cuenta que pese a que se envió citaciones, no se adjuntó los documentos que completan la notificación de manera personal, por lo que no se cumplió con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento.

Respecto del recurso, vemos que el mismo fue presentado en término y en él se expresaron los motivos en que se sustenta, de ahí que al cumplir con los presupuestos de forma, se le dará trámite al mismo, habiéndose corrido previamente el traslado de rigor.

Dicho esto, y, descendiendo al fondo del presente asunto, se tiene que la censura formulada por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, no solo porque se enfila en contra de la decisión de tener por no contestada la demanda, lo cual no fue lo decidido en el auto que acá se recurre, sino en el auto que le antecedía, el cual valga relieves no fue impugnado, sino también porque el recurso en contra de la providencia que tiene por no contestada la demanda no es la vía procesal idónea para censurar todo lo relacionado con las notificaciones.

En consideración a todo lo anterior, no habrá lugar a reponer el proveído adiado del 16 de junio de 2022.

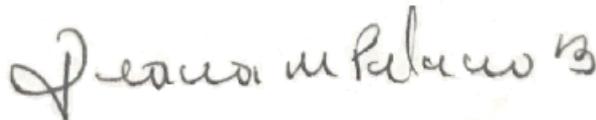
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de sustanciación No. 448 del 16 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá serlo por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario